JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 78 y 245 del C.G.P., indíquese si el original del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción se encuentra en poder del demandante.

2. Acredítese que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Acredítese mediante prueba idónea que el valor actual del canon de arrendamiento corresponde al enunciado en las pretensiones o en su defecto, enuncie expresamente las operaciones aritméticas realizadas para el cálculo del incremento del valor del canon de arrendamiento. (Art. 82, núm. 5 del C.G.P.)

4. Exclúyase la pretensión relativa al cobro de cláusula penal, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del C.C., no es posible cobrar conjuntamente la obligación principal y la cláusula penal, salvo que se haya pactado la pena por el simple retardo, pacto que no aparece contenido en la referida cláusula del contrato aportado.

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas comunicadas corresponden a las de los demandados y aporte las evidencias correspondientes.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito**, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00458